

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado

Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DIEGO ENRIQUE GÓMEZ VERA, abogado de confianza de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA, en razón a su calidad de afectado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 319-3899 (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4° de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas Ley 600 de 2000, concordante con el numerales 1° y 2° del artículo 13 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00066-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800252 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

AFECTADOS: ROQUE JULIO TANGUA RAMÍREZ C.C No 10 537 978 de Popayán, JORGE ALIRIO CORTÉS CORTÉS C.C No 19 313 869, ROSA MYRIAN CORTÉS CORTÉS C.C No 41 601 067, VÍCTOR SAMUEL CORTÉS CORTÉS C.C No 17 087 071, JUAN ANTONIO CORTÉS CORTÉS C.C No 19 298 890, ALFONSO AVELLANEDA MORENO C.C No 91 155 070, GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA C.C No 37 885 529, OLGA LUCÍA MUÑOZ NEIRA C.C No 37 889 462 y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA SIGLAS FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos 319-50026, 319-57773, 319-36922 y 319-3899, ubicados San Gil, Santander

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la señora **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.529 expedida en San Gil, Santander, en razón a su calidad de afectada titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **319-3899**, confirió "*poder amplio y suficiente*" al Dr. **DIEGO ENRIQUE GÓMEZ VERA**, facultándolo para "*conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, desistir, pedir pruebas, interponer recursos y medidas de protección y en fin, para todo lo relacionado con el cumplimiento de su deber*"¹, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 13³

¹ A Folio 54 y 55 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, aparece escrito mediante el cual la señora. **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA** otorga poder amplio y suficiente al Dr. **IVAN GÓMEZ LÓPEZ**, con **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL** a las 17:20:55:084 horas del 15 de abril de 2019, ante la Dra. **ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA** Notaria Primera del Circuito de San Gil.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias."

³ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado de confianza al Dr. **DIEGO ENRIQUE GÓMEZ VERA**, de la señora **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA** en razón a su calidad de afectado titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **319-3899**, profesional del derecho identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.230 expedida en Bucaramanga, Santander, portador de la tarjeta profesional número 322.340 del C.S.J., con dirección electrónica gomezvera330@gmail.com.

A partir de la presente decisión, el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

JOLO/2021

-
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.